

**Centro Internacional de Arbitraje, Mediación y Negociación
Instituto Universitario de Estudios Europeos
Universidad CEU San Pablo
Madrid**

**Arbitraje
Revista de arbitraje
comercial y de
inversiones**

volumen VI

2013 (2)

***Iprolex*, S.L.**

Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China

Conflicto institucional

Cualquiera que acceda por estos días a la web oficial de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (“CIETAC”, por sus siglas en inglés), puede observar el anuncio oficial publicado el 31 de diciembre de 2012 (el “anuncio”). Proclama que ha emitido la sede principal de la CIETAC radicada en Pekín, declarando una serie de medidas contra las subcomisiones CIETAC de Shanghái y CIETAC del Sur de China (originalmente llamada CIETAC Shenzhen), entre las que destacan por su importancia (i) el cese definitivo de la autorización dada a estas subcomisiones, tanto para aceptar como para administrar casos de arbitraje y (ii) en lo sucesivo, las partes que hayan acordado solucionar sus controversias en alguna de las subcomisiones, deberán obligatoriamente presentar la solicitud de arbitraje en la sede principal de la CIETAC, cuya Secretaría será quien los admita y administre.

Esta contundente acción forma parte del conflicto institucional que asola la CIETAC, motivado por la entrada en vigor de su nuevo Reglamento de arbitraje, el 1 de mayo de 2011 (en lo sucesivo, el “Reglamento”). El anuncio ha tenido lugar como continuidad de otro, dictado el 1 de agosto de 2012, por el cual ya quedaban suspendidas las operaciones en materia de arbitraje de ambas subcomisiones, luego de que estas rechazaran aplicar el Reglamento y declarasen su autonomía.

La fragmentación de la CIETAC, ha generado un entorno inseguro y ambiguo que preocupa a la comunidad empresarial con intereses en China. Muchos de los contratos suscritos en materia de inversiones o de intercambios comerciales, cuentan con un convenio arbitral que se remite al arbitraje administrado por la CIETAC como vía para solucionar posibles controversias, y no pocos hacen referencia directa a las subcomisiones situadas en Shanghái y Shenzhen, dos de las ciudades con mayor relevancia

económica de la China Continental. El peligro de obtener un laudo ineficaz y no ejecutable después de un largo procedimiento, es real, tanto para las partes que tienen procedimientos pendientes ante los órganos de la CIETAC, como para aquellas que inicien nuevos procedimientos ignorando el conflicto existente.

El 24 de abril de 2012 la CIETAC anunciaba que había revisado su Reglamento de Arbitraje de 2005 (en lo sucesivo, el "Reglamento de 2005"), modificándolo acorde a la ley de arbitraje china y demás normativa interna. El nuevo Reglamento había sido aprobado en febrero de 2012 por el Consejo de China para la Promoción del Comercio Internacional, perteneciente a la Cámara Comercio Internacional de China y entraría en vigor a partir del 1 de mayo de 2012. En vista de que la CIETAC y las subcomisiones forman parte de una única institución, con iguales reglas y panel de árbitros común, el Reglamento debería ser aplicado de forma conjunta y uniforme, tanto por la sede principal de la CIETAC en Pekín, como por las subcomisiones situadas en Shanghái y Shenzhen.

Sin embargo, el Reglamento trajo consigo importantes modificaciones en la estructura de la Corte, sobre todo en lo referente a los criterios de reparto de casos. Estos cambios parecen ser lo que subyace en el fondo de la controversia que enfrenta a las dos subcomisiones y la sede central de la CIETAC y que ha derivado en la escisión de la institución arbitral.

El Reglamento de 2005 establecía que las subcomisiones ciertamente pertenecían e integraban la CIETAC, pero estas ejecutaban su trabajo cotidiano bajo la orientación de sus propias Secretarías generales. Las partes podían acordar que su arbitraje fuera administrado tanto por la sede principal de la CIETAC en Pekín, como por alguna de las subcomisiones, ya fuera la de Shanghái o la del Sur de China; a falta de acuerdo, el demandante podía elegir a cuál de estos órganos someter su disputa (art. 2, apartados 7 y 8 del Reglamento de 2005). Por el contrario, según el nuevo Reglamento las subcomisiones son sucursales de la CIETAC que aceptan las solicitudes de arbitraje y administran los casos con la autorización de aquella—entiéndase CIETAC Pekín—. Además, ahora es la Secretaría de la CIETAC quien acepta las solicitudes de arbitraje y administra los casos, a menos que las partes hayan acordado someterse a alguna de las subcomisiones. En el supuesto de que el convenio arbitral sea ambiguo, también será la Secretaría de la CIETAC que acepte y administre el arbitraje (art. 2, aps. 3 y 6 del Reglamento). Por tanto, según el Reglamento, un acuerdo arbitral que simplemente se remita al arbitraje en la CIETAC, significa que el caso será administrado en Pekín, sede principal de la CIETAC.

Frente a la inminencia de estos cambios, el 30 de abril de 2012 (antes de la entrada en vigor del Reglamento) la subcomisión radicada en Shanghái se declaró como institución arbitral autónoma e independiente de la CIETAC, aprobando su propio reglamento arbitral, equipo y panel de árbitros. La respuesta de la CIETAC no se hizo esperar y en Declaración de 1 de mayo de 2012, se refirió a estas acciones, sosteniendo que eran contrarias a la ley de arbitraje china, regulaciones del Consejo de Estado y a los Estatutos de la

CIETAC. En consecuencia, las declaró nulas y reiteró que las subcomisiones debían aplicar el nuevo Reglamento y el panel común de árbitros. En la misma fecha y de forma paralela, la CIETAC publicó una “Carta abierta a todos los árbitros”, explicando las medidas tomadas y que la pretensión del nuevo Reglamento es evitar la existencia del *fórum shopping* entre la sede principal de la CIETAC y sus dos subcomisiones, lo cual amparaba el anterior Reglamento de 2005.

Posteriormente, a través de anuncio de 1 de agosto de 2012, la CIETAC suspendió la autorización a las subcomisiones para aceptar y para administrar casos de arbitraje. Estableciendo que en lo sucesivo, las partes que hubiesen acordado someter sus disputas ante las subcomisiones CIETAC Shanghái o CIETAC del Sur de China, deberían remitir sus solicitudes de arbitraje solo a la CIETAC (entiéndase a Pekín), cuya Secretaría se ocuparía de aceptar y administrar los casos. No obstante añadió que, salvo acuerdo en contrario de las partes, en los casos en que se haya acordado el arbitraje ante la subcomisión CIETAC Shanghái, el lugar del arbitraje y de las audiencias sería Shanghái, y para aquellos en que se haya acordado el sometimiento a la subcomisión CIETAC del Sur de China, el lugar del arbitraje y de las audiencias será Shenzhen. Estas medidas agravaron aún más la situación dando lugar a una declaración conjunta de las subcomisiones el 4 de agosto de 2012, por la que afirmaban su independencia de la CIETAC y exponían sus motivos para la no aplicación del Reglamento.

Finalmente, el Anuncio del 31 de diciembre de 2012 de la CIETAC (disponible en <http://www.cietac.org/index.cms>) ratifica lo expresado en el de 1 de agosto de 2012 y le da continuidad, inhabilitando definitivamente a las subcomisiones de Shanghái y del Sur de China para aceptar y para administrar casos de arbitraje; las solicitudes que en principio debían ser enviadas a estas subcomisiones, ahora deben remitirse, sin distinción, a la Secretaría de la CIETAC. Entre otras medidas importantes, se declara la nulidad de las últimas acciones llevadas a cabo por la subcomisión del Sur de China (cambio de nombre y de estatus institucional); la prohibición para ambas subcomisiones, de continuar usando en cualquier forma el nombre, marca o logo CIETAC; y finalmente, el Anuncio hace una breve referencia a los casos que estaban siendo administrados por las mencionadas subcomisiones con anterioridad al 1 de agosto de 2012, los cuales podrán concluir de acuerdo con el Reglamento arbitral de la CIETAC (el que resulte aplicable según el momento de la solicitud de arbitraje) y “bajo el liderazgo uniforme de la CIETAC” en la administración de los casos.

2. Un somero análisis del conflicto institucional basta para apreciar que la posición de la CIETAC ha sido clara y contundente desde un principio. Iniciar un procedimiento arbitral ante la subcomisión de Shanghái o la del Sur de China, ignorando los anuncios de la CIETAC de 1 de agosto y de 31 de diciembre, ambos del 2012, entraña el riesgo a un futuro proceso de nulidad ante los Tribunales chinos sobre el laudo que pueda obtenerse. El peligro de que un laudo dictado por estas subcomisiones resulte ineficaz y carente de cualquier posibilidad de ejecución, es también muy alto. Sin embargo,

remitir esas controversias a la sede principal de la CIETAC en Pekín, en los términos que establecen los anuncios, cuando las partes han acordado someterse a una de las subcomisiones, también puede resultar problemático. La perdedora del arbitraje podría alegar que el consentimiento prestado en el acuerdo arbitral era respecto a alguna de las subcomisiones, pero no frente a la CIETAC. Por todo ello, es recomendable la revisión de los convenios arbitrales en el sentido de que se refieran únicamente a la CIETAC –por defecto, Pekín–, cuya capacidad para administrar arbitrajes no se ha discutido; aunque en todo caso, también es recomendable el arbitraje fuera de la China continental (territorios de Hong Kong, Macao y Taiwán), así como en otras instituciones arbitrales de reconocida eficacia y neutralidad situadas en otras naciones, siempre que la ley china lo permita.

Para finalizar y refiriéndonos a los casos pendientes en las mencionadas subcomisiones (solicitudes enviadas antes del 1 de agosto de 2012), vale decir que estos procedimientos se encuentran en medio de un conflicto institucional que las partes no pudieron prever en la mayoría de los casos, pero que les afecta directamente. Muchos están siendo objeto de demoras injustificadas sin que se les brinde información alguna a las partes, lo cual ahonda aún más la situación de inseguridad y el vacío legal en que se encuentran. Las interconexiones entre la CIETAC y las subcomisiones eran muchas, y tenían su reflejo en los reglamentos arbitrales que guían el procedimiento. Actos tan comunes como la recusación de los árbitros eran decididos por el Presidente de la CIETAC, aunque el arbitraje fuera llevado por la subcomisión de Shanghái (según el art. 26.6º del Reglamento de 2005). En vista de lo anterior y del contenido del Anuncio, lo más adecuado para las partes sería estar atentas, y en su caso exigir, que el procedimiento pendiente se ajuste Reglamento de la CIETAC que les sea aplicable en función del momento en que se interpuso la solicitud de arbitraje, garantizando así la plena eficacia del laudo y su futura ejecución.

Enrique LINARES RODRÍGUEZ

Becario predoctoral de investigación
Universidad Complutense de Madrid